



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El pasado 3 de noviembre del corriente año, el Congreso de la Nación sancionó la ley n° 26654 que crea un Régimen Especial para los Servicios de Transporte Turístico Terrestre, con el objeto de otorgar los permisos correspondientes para operar en el denominado corredor de los lagos Andino-Patagónicos, que comprende las Provincias del Neuquén, Río Negro y Chubut. Según lo establece el artículo 8° de la ley referida, para la entrada en vigencia de la misma, "las provincias deberán ratificar a través de sus respectivas Legislaturas la presente norma y los acuerdos regionales aludidos en el artículo 4°", siendo éste el objeto de la presente norma.

Se establece que las autoridades Provinciales, deberán crear un registro electrónico único. La intención es mejorar la prestación de los servicios, reduciendo la brecha territorial entre los prestadores de servicios turísticos y las autoridades de control.

Asimismo se establece la posibilidad de integrar los servicios turísticos con la República de Chile, permitiendo a los operadores habilitados ampliar la oferta al público, mejorando la comunicación vial entre ambas regiones. Por ello, se enuncia en el artículo 2° de la ley, que los permisos otorgados habiliten a los operadores a prestar servicios de viajes internacionales de turismo a Chile, con origen en el Corredor de los Lagos Andino Patagónicos, a través de los pasos transfronterizos existentes en el mismo.

En otro de los artículos se prevé que los permisos que otorguen las autoridades de Neuquén, Río Negro y Chubut serán exclusivamente para operar en la zona turística denominada Corredor de los Lagos Andino Patagónicos, cuyo espacio físico quedará comprendido por la totalidad de los ejidos de los municipios involucrados.

La zona abarcada por los beneficios de esta ley se encuentra delimitada al norte por la ruta nacional n° 22, al este por ruta nacional n° 40, al sur las provinciales n° 17 y 44 de Chubut y al oeste el límite internacional, comprendiendo los municipios de Villa Pehuenia, Aluminé, San Martín de los Andes, Junín de los Andes, Villa La Angostura y Villa Traful (Neuquén); de El Bolsón, San Carlos de Bariloche y Dina Huapi (Río Negro); y de Corcovado, Trevelín, Esquel, Cholila, El Maitén, El Hoyo, Epuyen y Lago Puelo (Chubut).

Se prevé la implementación en forma conjunta entre las tres provincias de un registro electrónico



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

único, el cual deberá estar debidamente actualizado, que incorpore los datos de las personas físicas o jurídicas que operen en el marco del presente régimen y de los vehículos habilitados. Asimismo las Provincias deberán suscribir convenios de vigencia recíproca de autorizaciones, los cuales serán puestos en conocimiento de la Secretaría de Transporte de la Nación. Los mencionados convenios deberán tener especificados los requisitos técnicos, administrativos y legales que deberán cumplir los vehículos y transportistas para acceder a las respectivas autorizaciones.

Desde el año 1993 que los transportadores turísticos se vienen rigiendo por resoluciones emanadas de la Secretaría de Transporte de la Nación, con lo cual la vigencia de esta norma brinda seguridad y certeza a los transportistas, que antes dependían de las mencionadas resoluciones que cada seis, ocho meses y hasta un año emitía la secretaria de transporte de Nación, hecho éste que generaba dificultades en las proyecciones de inversiones, que los transportistas pudieran llegar a planificar para mejorar los servicios. Por otro lado, se evitarán costosos trámites que obstaculizaban la actividad turística de la región.

Es importante destacar que la implementación de la presente norma, no solo favorece a los transportadores turísticos, sino también a la amplia gama de rubros que están vinculados al mismo, como son: agencias de viajes, hotelería, guías de turismo, comerciantes en general, etcétera.

Debemos resaltar que la puesta en marcha de esta norma, importa un respaldo a la actividad turística de las tres provincias patagónicas y que es el fruto de una intensa labor, permanentes gestiones y constante seguimiento por parte de los actores de la región, que permitieron hoy contar con esta ley de transporte turístico del corredor de los lagos, como una herramienta de gestión de desarrollo e integración regional.

Por ello:

Autores: Irma Haneck; Manuel Vázquez.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Ratificar, a través de su adhesión, la ley n° 26654 que crea un régimen especial para los servicios de transporte turístico terrestre, y regula el otorgamiento de los permisos correspondientes para operar en el denominado "Corredor de los Lagos".

Artículo 2°.- Autorizar al Poder Ejecutivo, a suscribir los convenios interprovinciales de vigencia recíproca de autorizaciones, previstos por la ley n° 26654, a fin de lograr la efectiva implementación de la misma.

Artículo 3°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TRANSPORTE TURISTICO

Ley 26.654

Créase un régimen especial para los servicios de transporte turístico terrestre con el objeto de otorgar los permisos correspondientes para operar en el denominado "Corredor de los Lagos Andino Patagónicos".

Sancionada: Noviembre 3 de 2010

Promulgada de Hecho: Noviembre 26 de 2010

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase un régimen especial para los servicios de transporte turístico terrestre con el objeto de otorgar los permisos correspondientes para operar en el denominado "Corredor de los Lagos Andino Patagónicos", ubicado en las provincias del Neuquén, Río Negro y Chubut.

ARTICULO 2º — Los permisos otorgados en el marco de la presente ley habilitan a los operadores a prestar servicios de viajes internacionales de turismo a la República de Chile, con origen en el Corredor de los Lagos Andino Patagónicos, a través de los pasos transfronterizos existentes en el mismo.

ARTICULO 3º — Las modalidades a través de las cuales pueden desarrollarse los servicios para el turismo previstos en esta ley son:

- a) *Receptivo*: comprende el traslado realizado entre el punto de arribo o partida de los pasajeros por otros medios y los lugares de hospedaje;
- b) *Circuito cerrado*: comprende el transporte de pasajeros en un vehículo que permanece a disposición exclusiva de éstos, durante todo el transcurso del viaje desde la salida y hasta el arribo al punto de origen. El contingente puede incrementarse durante el transcurso del servicio en la medida en que el mismo tenga en su totalidad un igual punto de destino. A su retorno, el contingente puede disminuir por descenso de personas que lo integran. Las DOS (2) últimas circunstancias deben estar expresamente previstas antes de iniciar el viaje;
- c) *Multimodal*: comprende la utilización por parte del contingente, de diversos modos de transporte, ya sea ferroviario, automotor, aéreo o acuático, tanto para iniciar, continuar, como para finalizar el viaje, excluidos aquellos meramente auxiliares. El vehículo automotor podrá permanecer a disposición del contingente en el lugar donde fue dejado, recogerlo en otro diferente o ser utilizado por otro contingente que participe de esta modalidad;
- d) *Lanzadera*: es aquella que tiene lugar cuando la unidad que transporta el contingente, luego de arribar a su punto de destino, regresa vacío o con otro contingente que haya sido transportado por la empresa responsable del vehículo y contratado el servicio con igual agente de viajes, institución o ente;
- e) *Rotativo*: es aquella en la cual las unidades tienen un recorrido predeterminado, vinculando zonas de interés turístico, donde podrán permanecer los pasajeros



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

interrumpiendo el viaje por un lapso que no excederá la duración total del circuito, pudiendo trasladarlos parcial o integralmente a lo largo del recorrido;

f) Todo otro servicio comprensivo del transporte y el alojamiento de turistas, que las autoridades competentes provinciales razonablemente establezcan.

ARTICULO 4º — Los permisos para los servicios de transporte terrestre que podrán otorgar las autoridades competentes en materia de transporte de las provincias del Neuquén, Río Negro y Chubut, serán exclusivamente para operar en la zona turística denominada "Corredor de los Lagos Andino Patagónicos" cuyo espacio físico queda comprendiendo la totalidad de los ejidos de los municipios involucrados, delimitando al Norte por la ruta nacional 22, al Este por la ruta nacional 40, al Sur las rutas provinciales 17 y 44 de la provincia del Chubut y al Oeste el límite internacional, comprendiendo los municipios de Villa Pehuenia, Aluminé, San Martín de los Andes, Junín de los Andes, Villa La Angostura y Villa Traful (provincia del Neuquén); los municipios de El Bolsón, San Carlos de Bariloche y Dina Huapi (provincia de Río Negro); los municipios de Corcovado, Trevelin, Esquel, Cholila, El Maitén, El Hoyo, Epuyén y Lago Puelo (provincia del Chubut).

ARTICULO 5º — A los efectos de gozar del ejercicio de las competencias previstas en la presente ley, las provincias deberán suscribir convenios de vigencia recíproca de autorizaciones, los cuales serán puestos en conocimiento de la Secretaría de Transporte de la Nación. Estos convenios deberán tener especificados los requisitos técnicos, administrativos y legales que deberán cumplir los vehículos y transportistas para acceder a las autorizaciones.

También se comunicará a dicho organismo, respecto a los acuerdos que suscriban las autoridades con competencia en materia de transporte de las provincias involucradas, estableciendo los requisitos y condiciones técnicas, administrativas y legales que deberán cumplimentar los operadores y los vehículos para acceder a las autorizaciones.

ARTICULO 6º — Las provincias de Río Negro, Neuquén y Chubut deberán, en los acuerdos señalados en el artículo anterior, implementar en forma conjunta un registro electrónico único, debidamente actualizado, que incorpore los datos de las personas físicas o jurídicas que operen en el marco del presente régimen y de los vehículos habilitados por las autoridades competentes citadas en el artículo 4º.

ARTICULO 7º — El registro electrónico único descrito en el artículo anterior deberá estar disponible permanentemente por la autoridad de aplicación nacional en materia de transporte, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, Gendarmería Nacional y para las entidades policiales provinciales que estén facultadas para realizar controles de tránsito en el Corredor de los Lagos Andino Patagónicos.

ARTICULO 8º — Para la entrada en vigencia de la presente ley, las provincias deberán ratificar a través de sus respectivas legislaturas la presente norma y los acuerdos regionales aludidos en el artículo 4º.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.654 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.